

Juzgado de Primera Instancia nº 05 de Barcelona

Procedimiento ordinario 10/2022 -C

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a: Miguel Angel Correderas Garcia

Parte demandada/ejecutada: TWINERO. S.L
Procurador/a:
Abogado/a:

Vistos por mí, _____, Magistrado del juzgado de Primera Instancia nº 5 de Barcelona los presentes autos de Juicio Ordinario número 10/2022 promovidos por el procurador de los tribunales Don _____ en nombre y representación de _____ y defendido por el letrado don Miguel Angel Correderas Garcia frente a la entidad financiera TWINERO SLU representada por el procurador de los tribunales _____ y defendido por el letrado _____.

SENTENCIA Nº 16/2023

Barcelona, 25 de enero de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO-Por la representación procesal de doña _____ se presentó demanda de juicio ordinario en reclamación de la nulidad del contrato firmada con TWINERO y subsidiariamente la nulidad de la clausula de intereses remuneratorios por aplicación de la ley de Usura y subsidiariamente acción de nulidad de prórroga por aplazamiento y penalización por mora y costas procesales.

SEGUNDO.-Admitida la demanda por resolución de la letrada de la administración de justicia de _____ se dio traslado de la misma a la parte demandada para que contestara presentando su escrito en dentro de plazo legal y convocándose a las partes para la celebración de la Audiencia Previa que tuvo lugar el 11 de enero de 2023. A la misma asistió únicamente la parte actora y por parte de la entidad demandada el sr procurador

procediendo por el juzgado de la manera prevista en el artículo 414.4 de la ley de enjuiciamiento civil.

La parte actora solicitó como prueba únicamente la documental como prueba procediéndose por el juzgado de conformidad con el artículo 429.8 de la LEC momento en el cual quedaron las actuaciones para el dictado de la presente resolución

TERCERO.-En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas básicas que rigen el juicio ordinario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Solicitaba la parte actora en su demanda la nulidad del contrato de tarjeta y como petición subsidiaria la acción de nulidad acción de nulidad de prórroga por aplazamiento y penalización por mora y costas procesales.

Con todos los efectos legales inherentes a dicha nulidad y la restitución de las cantidades satisfechas que excedan del capital dispuesto como consecuencia de la misma.

La parte demandada indica que no se encontramos ante un mini crédito y por lo tanto no sería de aplicación toda la legislación relativa a los créditos al consumo.

Indica igualmente que las condiciones de la contratación se realizó con claridad y transparencia e inexistencia sobre la nulidad por usura.

Respecto a esta cuestión sobre la transparencia de las clausula de intereses tomada la palabra en el acto de la Audiencia previa afirmando que en la demanda no solicita la de los intereses por falta de transparencia sino dos peticiones sobre las clausulas a las que hemos hecho referencia por lo que las manifestaciones que se contienen en el hecho segundo y hecho tercero sobre los intereses de demora no guardan relación con lo pedido en la demanda.

SEGUNDO-Respecto de la petición principal de que se declare la nulidad del contrato del préstamo.

La parte actora suscribió un contrato de préstamo personal de fecha 26 de noviembre del año 2018 por importe de 230 € a devolver en 30 días con una tasa anual equivalente de 1094 % tal y como consta en el documento número uno.

Con posterioridad firmó un segundo préstamo personal de fecha 16 de octubre de 2020 por importe de 200 € a devolver en 30 días con una tasa anual equivalente de 3752 % tal y como consta en el documento número tres.

En tercer lugar de nuevo un contrato de préstamo personal de fecha 19 de enero de 2021 por importe de 200 € a devolver en 30 días con un tipo anual de 3752€

Así por aplicación del TAE exigido para cada uno de los contratos resulta que del préstamo suscrito en fecha de 26 de noviembre del año 2018 por importe de 230 € de

capital terminó pagando un total de 1263 €. Respecto del préstamo suscrito en fecha de 16 de octubre del año 2020 porque se otorgaron 200 € de capital acabó pagando 342 € y respecto del préstamo suscrito en fecha de 16 de enero del año 2021 la actora solicitó un total de 200 € y acabó pagando 544€.

La demandada indica como hemos expuesto que la usura no es aplicable a los microcréditos puesto que se trata de pequeñas disposiciones de dinero a devolver en muy cortos plazos de tiempo y para ello cita la sentencia de 22 de abril de 2015 del Tribunal Supremo para salvar su inaplicación.

Pues la sentencia nº1897/2021 de 29 de septiembre de la sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona y en un supuesto similar con otra entidad financiera explica perfectamente que es lo que quiso decir la citada sentencia del Tribunal Supremo y lo manifiesta de esta manera:

11. La STS (de Pleno) de 4 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:600), establece la doctrina en la materia a la que acomodamos nuestra resolución, por más que podamos compartir con la recurrente algunas de las críticas que la misma ha merecido, particularmente en su aplicación a los créditos revolving. El punto de partida de la argumentación consiste en la exposición de la doctrina previamente establecida por el propio TS en su Sentencia 628/2015, que se puede sintetizar (en cuanto resulta relevante para nuestro caso) en los siguientes extremos:

"ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

"iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

"iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

"v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del "interés normal del dinero" (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

"vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

"vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

En definitiva la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero" tomando como referencia no el interés nominal sino el TAE.

Veamos a continuación si en este tipo de créditos el ahora exigido de un TAE para cada uno de los contratos y que se enmarcan entre 1094 a 3752 % mensual no es usurario tal y como manifiesta la entidad demandada. A este respecto la Audiencia Provincial de Barcelona desestima esta argumentación de la siguiente manera en la sentencia que citamos: STA nº 2581/21 de 15 de diciembre de la sección 15ª de la AP de Barcelona ; STA 488/2021 de 16 de diciembre sección 2ª de la AP de Barcelona.

7. Ya hemos tenido la oportunidad de pronunciarnos sobre el carácter usurario de los llamados " microcréditos". Así, en la Sentencia de 29 de septiembre de 2021 (ECLI:ES:APB:2021:10879) reseñando la jurisprudencia del Tribunal Supremo, indicábamos que STS (de Pleno) de 4 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:600), establece la doctrina en la materia a la que acomodamos nuestras resoluciones.

En la propia Sentencia de 4 de marzo de 2020 el TS precisa, haciendo aplicación a las tarjetas de crédito y revolving lo siguiente:

" Un 3360% y un 7636% es un tipo tan extraordinariamente elevado, sin tomar en cuenta que aun resultaba más alto si se tuvieran en cuenta otros conceptos contemplados como comisiones en el propio anexo I del contrato, que no es preciso ningún esfuerzo especial para justificar su carácter usurario. Tomando como referencia los tipos aplicados en créditos revolving, único sector al que se ha hecho referencia con datos explícitos, la conclusión sigue siendo la misma porque en el mismo los tipos están como media un poco por encima del 20 %, lo que está muy alejado de los tipos que aplica la demandada.

La conclusión no es distinta por el hecho de que las cuantías de los préstamos sean muy bajas y el plazo de devolución también muy reducido (solo algunos días). Lo significativo, nos parece, es que el prestamista no solo se cobraba un interés anual de varios miles de puntos por ciento, sino que además incrementaba su cuenta con una comisión de entre el 8% y el 35% (según la cuantía del préstamo) y cargaba incluso unos denominados "honorarios del préstamo" adicionales que no sabemos bien a qué responden, con un mínimo de 4 euros, que ascendían en proporción a la cuantía del préstamo. Ni que decir tiene que en el contrato no se especificaba el costo del mismo en términos TAE, de forma que el consumidor hubiera podido conocer, en una unidad de medida legalmente regulada, el costo efectivo."

Esta jurisprudencia, adaptada a nuestro supuesto, permite considerar usurarios los intereses remuneratorios aplicados a partir de la comparación con los créditos al consumo. No

compartimos la tesis de la parte demandada, que considera que la comparativa debe realizarse con préstamos similares, eligiendo dicha parte las referencias, sin tener en cuenta que también esos intereses son usurarios.

Es mas, la segunda de las sentencias citadas y con mención de la AP de Huelva sec 2ª de fecha de 21 de julio de 2021 establece que es verdad que nos encontramos ante un microcrédito, esto es ante una modalidad de operación crediticia con relación a la cual no existen estadísticas o boletín oficial que reflejen la medida del interés remuneratorio aplicado a distintas anualidades. No obstante sin necesidad de tomar en consideración el TAE en efectivo porcentaje de intereses remuneratorio aplicado a las diversas operaciones, es en todos los casos superior al 334% de ahí que no pueda servir como referencia comparativa el porcentaje de interés que suelen aplicar otras empresas que se dedican a la misma actividad de concesión de microcreditos

Finalmente y con mención de la AP de Zaragoza con sentencia de la sec 5ª de 7 de junio de 2021 que indica que el hecho que el banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para que se apliquen los intereses a las operaciones de consumo. A pesar de la insistencia en cada una de sus escritos de contestación a la demanda no claudicando a las pretensiones de la parte actora, cuando es obvio lo que estamos afirmando insisten en el mismo argumento una y otra vez que no es otro que el tratar de considerar existente un mercado específico en este tipo de producto en el que los tipos de interés normales se corresponderían con los aplicados en los contratos litigiosos que de nuevo sean superiores al 3572 % y que en este caso el banco de España no publica estadística alguna sobre el mismo por lo que no pueda cogerse la tesis de la demandada y la comparación debe hacerse tomando en consideración los índices oficiales publicados sobre los tipos de interés de créditos al consumo, que obviamente son superados ampliamente puesto que el TAE en ese tipo de préstamo y en los años de concesión de cada uno de los tres préstamos no superó el 8% oscilando entre un 6 y 8.

Se desestima dicha alegación, por todo lo expuesto.

CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD

La nulidad del contrato por la consideración de carácter usurario del tipo de interés realmente aplicado de acuerdo con la ley de la usura implica la obligación del prestatario de entregar tan solo la suma recibida y subiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos. El prestamista devolverá al prestatario lo que tomando en cuenta el total de lo percibido exceda del capital prestado.

Como indica la jurisprudencia citada, y de la que nos hacemos eco no es de recibo que es la concesión de estos microcréditos, generalmente a personas vulnerables y con la excusa de la libertad de pactos del artículo 1255 del código civil y los graves riesgos de no devolución del pequeño capital prestado no sea calificable de mala fe por parte de la entidad financiera.

De nuevo insistimos que la parte actora no liquida ninguna cantidad debiendo realizarse en ejecución de sentencia de conformidad con lo que dispone el artículo 219 de la ley de enjuiciamiento civil, desestimando de nuevo las pretensiones de la demandada de fijar la cuantía que debe ser objeto de restitución en esta sentencia.

La estimación en este caso de la pretensión principal implica la innecesaridad de proceder al estudio de la petición subsidiaria.

CUARTO-En cuanto a los intereses legales se impondrán los del artículo 576 de la ley de enjuiciamiento civil.

QUINTO.-Las costas procesales se impondrán a la parte demandada al tratarse de una sentencia que ha acogido la totalidad de la demanda de conformidad con el artículo 394.1 de la ley de enjuiciamiento civil y sin que existan dudas ni de hecho ni de derecho por lo que habiéndose efectuado la oportuna reclamación extrajudicial aportada con la demanda lo que visto el resultado obligó al demandante a acudir a los tribunales.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar la demanda presentada por la procuradora de los tribunales Don _____ en nombre y representación de _____ condenando a la entidad financiera TWINERO a estar y pasar por la siguiente declaración:

Declaro la nulidad RADICAL ABSOLUTA Y ORIGINARIA de los contratos de fecha 26 de noviembre del año 2018 ; préstamo personal de fecha 16 de octubre de 2020 ; contrato de préstamo personal de fecha 19 de enero de 2021 € por tratarse de contratos USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura. **Condenando** a su vez a la entidad **TWINERO, S.L.U.**, a fin de que reintegre a la actora cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito en concepto de interés remuneratorio por ser considerado usurero, así como los intereses de la cantidad reintegrada desde la interposición de la demanda y así como todas aquellas cantidades que hubiese abonado la actora en cualquier concepto y como consecuencia de la nulidad del crédito deben ser abonadas.

Con expresa condena en costas procesales a la demandada.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado